



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.79
28 de marzo de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Octavo período de sesiones
Kingston, Jamaica
5 a 30 de marzo de 1990

DECLARACION EN SESION PLENARIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. Organización de los trabajos

1. Durante el período de sesiones de primavera de 1990 de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Comisión Especial 3 celebró 13 sesiones, a saber, las sesiones 107a. a 119a.
2. De acuerdo con la práctica habitual, el Grupo de Contacto del Grupo de los 77 encargado de examinar los asuntos correspondientes a la Comisión Especial 3 dedicó parte del tiempo asignado para cada sesión de la Comisión Especial 3 a actividades de coordinación.
3. Durante el período de sesiones la Comisión Especial completó su primera lectura del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1 sobre autorizaciones de producción.
4. En su examen del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5 sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, la Comisión Especial inició sus trabajos mediante un intercambio general de opiniones relativas al documento. A continuación, la Comisión Especial comenzó un examen del documento de trabajo, artículo por artículo.
5. Desde el principio se descubrió que, por la complejidad del tema, la escasez de información sobre las consecuencias para el medio marino de las actividades realizadas en la Zona y la falta de precedente jurídico alguno, el examen que se efectuase durante el actual período de sesiones no podía ser definitivo. Muchas delegaciones se encontraban en condiciones de presentar observaciones preliminares, pero se reservaron el derecho de reanudar el debate en el período de sesiones de verano de la Comisión Preparatoria.

II. Cuestiones examinadas por la Comisión Especial

6. En su 107a. sesión, la Comisión Especial examinó el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1 sobre autorizaciones de producción. Algunas delegaciones que consideraban que las políticas de producción contenidas en la Convención figuraban entre los graves obstáculos para la aceptación de la Convención por varios Estados, también opinaron, entre otras cosas, que: i) la limitación de la extracción de los minerales de los fondos marinos no beneficiaría a los países consumidores; ii) la extracción de los minerales de los fondos marinos se realizaría gradualmente en respuesta al aumento de la demanda y al aumento sustancial del precio de los minerales, y, por consiguiente, no desestabilizaría el mercado; y iii) las empresas mineras no tendrían interés en desestabilizar el mercado puesto que ello influiría directamente en la viabilidad económica de los proyectos de extracción de los minerales de los fondos marinos profundos.

7. Asimismo, se informó a la Comisión Especial de que se estaban realizando negociaciones en el marco del GATT relativas a la cuestión de la "producción subvencionada" que se había planteado en el período de sesiones de verano de 1989, y que los resultados permitirían ulteriormente que se resolviera el asunto concreto de la subvención de la extracción de los minerales de los fondos marinos.

8. No obstante, otras delegaciones se manifestaron preocupadas por la estabilidad del mercado de los metales producidos en la extracción mineral de los fondos marinos profundos, pero expresaron la opinión de que las autorizaciones de producción representaban un medio apropiado para garantizar la introducción favorable de los metales en el mercado. Según esas delegaciones, la falta de flexibilidad de la propia extracción de los minerales de los fondos marinos, es decir los aspectos relativos al mercado libre de la industria, y la inercia inherente en los largos períodos antes de la iniciación de los proyectos de extracción minera de los fondos marinos era mucho más importante que la falta de flexibilidad de la tendencia predominante observada en la fórmula sobre la limitación de la producción.

9. En sus sesiones 108a. a 119a. la Comisión Especial examinó el documento de trabajo preparado por la Secretaría (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5), que contiene el proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realizan en la Zona. Al presentar el documento de trabajo, el Sr. Satya Nandan, Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, dijo que el documento se había preparado habida cuenta de que la Autoridad tenía el mandato de establecer las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de la exploración y la explotación de los recursos de la Zona. El proyecto de reglamento se basaba en varias fuentes: primero, los artículos pertinentes de la Convención, particularmente las disposiciones que figuraban en las Partes XI y XII; segundo, la legislación y la reglamentación de los Estados interesados en la explotación minera de los fondos marinos profundos; y tercero, otros convenios multilaterales como la Convención para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos.

10. El Sr. Nandan añadió, entre otras cosas, que el aspecto más difícil de la preparación del documento había sido garantizar que hubiese un equilibrio razonable entre la necesidad de preservar y proteger el medio marino y el aprovechamiento de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos; y que en el reglamento se intentaba definir el significado de "daños graves al medio marino", excluyéndose algunos efectos causados al medio marino por las actividades realizadas en la Zona que hubiesen sido evaluados y juzgados aceptables por la Autoridad con arreglo a la reglamentación pertinente. De tal forma, el reglamento garantizaba que no se limitara innecesariamente la explotación minera de los fondos marinos profundos.

11. A fin de evaluar los efectos de las actividades de cada contratista en la Zona, en el proyecto de reglamento se dispone que se establezcan zonas de referencia para el medio ambiente. Se estipula expresamente que el solicitante prepare un informe ambiental o una exposición sobre los efectos para el medio ambiente, sobre la base de los datos pertinentes que se hayan reunido durante la etapa de prospección, informe que ha de presentarse a la Comisión Jurídica y Técnica antes de que se apruebe un plan de trabajo para la exploración. En la etapa de explotación, antes de que la Comisión Jurídica y Técnica recomiende que se apruebe un plan de trabajo para la explotación, cada solicitante deberá presentar una exposición sobre los efectos para el medio ambiente, que contenga datos más detallados.

12. A fin de ayudar a la Autoridad a vigilar el cumplimiento por el contratista de los términos y condiciones del contrato y el reglamento para la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, el contratista debe presentar un informe anual sobre los efectos en el medio marino de sus actividades en la Zona. El reglamento establece un sistema de inspección que permite a la Autoridad enviar a sus inspectores a bordo de los buques y a las instalaciones utilizadas por el contratista a manera de cooperación entre la Autoridad y el Estado o los Estados patrocinantes. En el reglamento también se establecen los procedimientos para la suspensión de urgencia o el reajuste de operaciones que se consideren perjudiciales para el medio marino.

13. Las disposiciones sobre la responsabilidad del contratista por cualquier daño grave causado al medio marino eran sumamente importantes para la explotación minera de los fondos marinos profundos, donde el daño causado al medio podía ocurrir en una zona situada fuera de la jurisdicción nacional y donde los probables perjuicios representarían daños al propio medio marino, y no a personas o bienes. Al elaborar el artículo sobre la responsabilidad se tomó como modelo la Convención de 1988 para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos, que era el primer instrumento multilateral importante en que se reconocía el valor del medio marino, sobre todo aquella parte que constituía el patrimonio mundial.

/...

14. Entre las diversas declaraciones formuladas durante el intercambio general de opiniones, se hizo referencia a la necesidad de realizar estudios ambientales adicionales sobre el medio marino en la Zona. Sólo se podría determinar la seguridad de los métodos de explotación sobre la base de datos experimentales amplios apropiados e información relativa a los efectos de la explotación de los nódulos polimetálicos en los componentes vivientes o no vivientes del medio marino y de los ecosistemas relacionados con éste. Era preciso contar con una vigilancia eficaz en la Zona. Al respecto, algunas delegaciones estimaban que, puesto que la explotación de los minerales de los fondos marinos no habría de iniciarse aún, se contaría con un período de tiempo suficientemente amplio para realizar investigaciones detalladas con miras a proteger el medio marino. Se hizo hincapié en los problemas graves que podrían resultar de la explotación de los minerales de los fondos marinos. Dado que la explotación de los minerales de los fondos marinos podría no producirse hasta dentro de muchos años, se propuso que la Comisión Preparatoria esbozara una estrategia para preservar el medio marino y no se limitara a formular un conjunto de procedimientos formales. Ello requeriría también la movilización de la opinión pública y la conciencia gubernamental y la creación de un grupo especial de expertos para formular recomendaciones al respecto.

15. También se expresó la opinión de que la Convención reconocía la interrelación entre los problemas del espacio marino y que, por tal razón, en la Convención se habían vinculado las disposiciones sobre la investigación científica marina y la protección del medio marino. Se opinó que la situación no era tan alarmante ni grave como la habían presentado algunas delegaciones. Se sostuvo que cuando la extracción de los minerales de los fondos marinos se hiciese realidad, habrían aumentado los conocimientos sobre los medios para reparar los daños ambientales que ésta pudiese producir. Se dijo que había poco que ganar de nuevos estudios técnicos puesto que en la etapa actual de las actividades de la Comisión Preparatoria no se necesitaban normas concretas. También se hizo hincapié en que no se debía utilizar la falta de conocimientos técnicos sobre los efectos ecológicos de la extracción minera de los fondos marinos para obstaculizar o retrasar los trabajos de la Comisión sobre normas para proteger el medio marino, puesto que, de conformidad con el artículo 209 de la Convención, tales normas se reexaminarían con la periodicidad necesaria.

16. Muchas delegaciones estimaban que, de celebrarse un seminario sobre los efectos para el medio ambiente de la extracción de minerales de los fondos marinos y los medios para evaluar tales efectos, los conocimientos que se adquiriesen ayudarían a la Comisión Especial a preparar la reglamentación. Al respecto, varias delegaciones pidieron que la Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar convocara el seminario a principios del período de sesiones de verano de 1990. Diversas delegaciones que contaban con experiencia e información técnica sobre el tema, incluidas las delegaciones de algunos primeros inversionistas inscritos, declararon que estaban dispuestas a colaborar en el intercambio de datos y poner a disposición del seminario los servicios de sus expertos.

17. Se expresó la opinión de que la información suministrada al seminario también podría servir de base para una contribución adicional al informe actualizado y ampliado sobre la protección y preservación del medio marino, que habría de presentarse en 1992 a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo.

18. La mayoría de las delegaciones reconocían la necesidad de que el reglamento se fundara en datos y conocimientos científicos sobre los efectos de la extracción de minerales de los fondos marinos en los ecosistemas oceánicos. No obstante, varias delegaciones pusieron en tela de juicio las normas que se aplicaban para determinar el grado de daño a los ecosistemas oceánicos (daños graves al medio marino). Algunas delegaciones no estaban de acuerdo con la noción de los daños aceptables al medio marino y declararon que no estaban dispuestas a aceptarla sin conocer los criterios que se aplicarían para su evaluación. Se dijo que al utilizar la frase "daños graves al medio marino", el proyecto de reglamento parecía dar a entender que, en principio, se permitiría causar daño al medio marino. Se expresó la preocupación de que se hubiese ampliado el ámbito del proyecto de reglamento mediante la adopción de tales normas. Ello podría dar lugar a que se redujera el alcance de las normas de la Convención.

19. En cuanto al mandato general concedido a la Autoridad de determinar el umbral de degradación ambiental, se opinó que tal mandato podría conducir a un conflicto de intereses puesto que la Autoridad, cuyos ingresos dependerían de las actividades económicas realizadas en la Zona, podría inclinarse a favor de una reglamentación poco severa. Varias delegaciones pidieron que se volviesen a formular algunas disposiciones de manera que las obligaciones de la Autoridad correspondiesen a aquellas del Estado patrocinante. Del intercambio general de opiniones se desprende que en el código de minería será preciso encontrar un equilibrio entre el interés en la explotación de la zona internacional de los fondos marinos, por una parte, y el interés en la protección del medio marino, por la otra.

Artículo 1. Ambito del reglamento

20. En el examen del proyecto de reglamento (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5), artículo por artículo, se sostuvo que el reglamento debía ser aplicable también al tratamiento de minerales a bordo de un buque, según lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención. En el intercambio de opiniones se formularon varias declaraciones sobre la necesidad de definir claramente la esfera de aplicación del reglamento y de incluir en el contrato cláusulas relativas al medio ambiente. Se señaló que la base apropiada en la Convención para este artículo era el artículo 192 (Obligación general) y no el párrafo 1 del artículo 209 (Contaminación resultante de actividades en la Zona).

Artículo 2. Términos empleados

21. Se observó que esta disposición era el elemento central del reglamento. Se formularon diversas declaraciones en que se manifestaba preocupación sobre el uso del término "daños graves" respecto de la protección y preservación del medio marino. Se expresó la opinión de que el concepto de "daños graves" podía llevar a que se utilizara un criterio económico, más que ecológico, al formular el reglamento. Asimismo, se mencionó que

/...

la noción de "daños aceptables al medio marino" no resultaba satisfactoria a menos que se conocieran los criterios que se utilizarían para definir tales daños.

22. Se manifestó la opinión de que no convenía que se facultara a la Autoridad para establecer sus propias normas en relación con la preservación y protección del medio marino, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de reglamento, labor que debía encomendarse a expertos. Varias personas opinaron que las normas que se utilizaran para definir el daño al medio marino debían, entre otras cosas, basarse en la posibilidad de reparar los daños, fundarse en umbrales flexibles que permitiesen tener en cuenta valores económicos y científicos, y apoyarse en el párrafo 1 del artículo 209 de la Convención, donde se prevé el examen periódico de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona.

23. Varias delegaciones propusieron una formulación para modificar la impresión de que el artículo 2 del proyecto de reglamento prohibía actividades en la Zona. En diversas declaraciones, se señaló que muchos de los términos que figuraban en el artículo 2, entre otros, "significativos", "insignificantes" y "juzgados aceptables" eran de carácter subjetivo, y que era preciso que se aplicaran más bien criterios objetivos. Se preguntó por qué se había incluido el "espacio" en la definición del medio marino. Se plantearon preguntas respecto del concepto de "pérdida excesiva" que figuraba en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 2, preguntándose a quién correspondía fijar los criterios para la "pérdida excesiva" y si, en el caso de que un contratista pudiese demostrar que la pérdida era razonable, resultaban permisibles los efectos perjudiciales de sus actividades en el medio marino. También se puso en tela de juicio la utilización de la palabra "beneficios" en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 2. En ese sentido, se formularon preguntas sobre la índole de los "beneficios", vale decir, si se trataba de beneficios científicos o económicos, y sobre la persona o entidad que resultaría beneficiada.

24. Se formularon preguntas respecto de los factores, incluida la dimensión, que se tendrían en cuenta para determinar las características de las zonas de referencia para los efectos" (párr. 3 del artículo 2) y las "zonas de referencia para la preservación" (párr. 4 del artículo 2). En lo tocante a las "zonas de referencia para la preservación", se expresó la opinión de que era preciso que se demarcara la zona antes de que se iniciase la etapa de exploración. Además, se señaló que convenía modificar la formulación a fin de que abarcara no sólo la evaluación de la flora y fauna sino que incluyera otras consideraciones como la columna de agua sobre el sitio minero. Se opinó que era preciso que en el artículo figurara el concepto de la tecnología racional desde el punto de vista ambiental. Varias delegaciones estimaban que sería conveniente que en el seminario que habría de celebrarse durante el período de sesiones de verano se examinaran los conceptos fundamentales de las disposiciones de este artículo.

Artículo 104. Obligación general

25. Se formuló la opinión de que, si bien la cuestión de la obligación general se basaba en el artículo 192 de la Convención, sería mejor vincular esa obligación con las obligaciones de los Estados responsables de la contaminación en la Zona, de conformidad con el artículo 209 de la Convención. Según otra opinión, la obligación general no debía limitarse a las "actividades que se realicen en la Zona" y sería obligatoria para los Estados Partes una vez que ratificaran la Convención. Según esa opinión, ya que los propios Estados no realizaban actividades en la Zona, la obligación recaía en la Empresa y los contratistas. Se sugirió que se volviera a redactar el artículo 104 del proyecto de reglamento, para reflejar este hecho, o que se suprimiera el artículo.

26. Según otra opinión, el contenido real del artículo, que repetía el artículo 192 de la Convención, no era insuficiente. El artículo debía contener requisitos claros en relación con la protección del medio marino, por ejemplo los siguientes:

- Se debe evitar la creación de sedimentos de las columnas de agua en la superficie (en los 300 metros superiores de la columna de agua);
- No se deben introducir aguas servidas en los 1.000 metros superiores de la columna de agua, donde ocurren movimientos verticales de planetón;
- No se deben verter aguas servidas durante el tratamiento de metales a bordo de los buques ni durante el transporte, a fin de proteger las aguas de la superficie;
- No se deben verter residuos del tratamiento de metales;
- Debe haber una vigilancia y evaluación continuas de los efectos ambientales durante los ensayos de actividades experimentales de extracción minera a gran escala en la fase de exploración y durante la explotación;
- Sólo se podrá conceder un contrato de explotación sobre la base de los resultados de vigilancia de la fase de exploración, teniendo en cuenta la exposición amplia sobre los efectos para el medio ambiente que se presentará después de la exploración y antes del comienzo de la fase de explotación a largo plazo;
- La Comisión Jurídica y Técnica tendrá que definir en reglamentos y normas generales el contenido de las obligaciones en materia de vigilancia y de la exposición sobre los efectos para el medio ambiente, de preferencia en un anexo técnico al código de minería de la Comisión Preparatoria;

- Tendrá que haber la obligación general de reducir los efectos ambientales negativos mediante el desarrollo de tecnología concretamente destinada a las actividades de extracción minera en los fondos marinos que no produzca desechos o los produzca en cantidad reducida.

Artículo 105. Condiciones para la realización de actividades en la Zona

27. Se formularon varias propuestas de nueva redacción del artículo 105. Se opinó que esa disposición debía enmendarse (párrafo 3 del artículo 105) para que guardara más relación con el artículo 127 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5 (Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección y preservación del medio marino). Según otra opinión, la simple disponibilidad de tecnología y procedimientos, estipulada en el artículo, no aseguraría que se los utilizara. En el reglamento se debía exigir que se vigilaran eficazmente los principales parámetros ambientales. Asimismo, se sugirió que se fortalecieran los requisitos identificando en quién recaería la responsabilidad de asegurar su cumplimiento.

28. Según una opinión contraria, la referencia que se hacía a la capacidad en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 105 podía estar justificada, ya que en otros artículos del reglamento se formularían propuestas concretas en relación con la vigilancia.

Artículo 106. Exclusión de la explotación de ciertas áreas

29. Varias delegaciones opinaron que el proyecto de artículo debía reflejar la flexibilidad y el equilibrio requeridos en las decisiones respecto de excluir de la explotación a ciertas áreas. Se señaló que, en el futuro, el desarrollo tecnológico podría permitir una explotación sin riesgos de algunas áreas actualmente excluidas de la explotación y que, en algunos casos, se podrían prevenir los daños restringiendo la explotación a solamente ciertos tipos o grados de explotación.

30. Se señaló que el artículo era muy similar al párrafo 5 del artículo 110 del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5. Se dijo que si bien este artículo podría aplicarse sobre la base de los datos obtenidos de varias fuentes, incluso antes del inicio de la extracción minera, el párrafo 5 del artículo 110 se aplicaría cuando se hubiera recibido información del contratista.

31. Se opinó que se debía volver a redactar el proyecto de artículo, para aclarar que la exclusión era la máxima medida de protección que el Consejo podría adoptar y que también podrían adoptarse medidas menos severas. Según otra opinión, el tenor del artículo debía concordar con el del artículo 105 y se debía identificar a quién le incumbiría la responsabilidad de la vigilancia y la adopción de decisiones.

Artículo 107. Zonas de referencia para el medio ambiente

32. Se opinó que las zonas podrían verse tan afectadas que sería imposible preservarlas. Se sugirió que, ya que las actividades se realizarían junto a la Zona, el resultado de ello podría ser una disminución del valor de las zonas como elementos de comparación. Según otra opinión, la experiencia del alto grado de daños ambientales en la extracción minera en tierra firme indicaba que era importante adoptar medidas preventivas eficaces en relación con la futura extracción de minerales de los fondos marinos. Se dijo que, al elegir la ubicación de las zonas de referencia, se deberían tener en cuenta la necesidad de protección ambiental y la viabilidad comercial de la extracción de minerales. Se recomendó que esas zonas no se superpusieran a futuros sitios mineros. Se informó que los resultados de un sitio minero en la cuenca del Perú eran promisorios. Se pidió que el tema se incluyera en el seminario que se celebraría en el período de sesiones de verano.

Artículo 108. Procedimiento de presentación de un informe ambiental o de una exposición sobre los efectos ambientales

33. Se opinó que, en vez de transferir los procedimientos exigidos en virtud de este artículo al artículo 29 (Datos e información que ha de presentar el solicitante antes de la aprobación definitiva del plan de trabajo), contenido en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1, las directrices podrían uniformarse en un apéndice al reglamento. Se señaló que los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 108 y los apartados d), e) y f) del párrafo 1 del proyecto de artículo 109 debían reflejar las preocupaciones de las delegaciones respecto de la protección del medio marino. Según otra opinión, en el artículo se debía estipular claramente que sólo se aprobaría un plan de trabajo sobre explotación sobre la base de una exposición exhaustiva sobre los efectos ambientales, en la que se tuviera en cuenta la vigilancia de los resultados del ensayo de equipo a gran escala durante la fase de explotación.

Artículo 109. Exposición sobre los efectos para el medio ambiente

34. Se dijo que el párrafo 1 del artículo 108 y el párrafo 1 del artículo 109 tratan de una base de datos de referencia sobre el medio ambiente. Se formuló la opinión de que ese término podía tener significados diferentes y, por lo tanto, se lo debía definir. Se sugirió que se estipulara un procedimiento para el establecimiento de la base de datos de referencia sobre el medio ambiente, en vez de dejar ese procedimiento a cargo de los propios contratistas. Se señaló que el contratista tendría que suministrar la base de datos de referencia sobre las condiciones ambientales antes del inicio de las actividades de extracción minera. Ulteriormente, se vigilarían los cambios resultantes de las actividades del contratista.

/...

35. En cuanto al apartado c) del párrafo 1 del artículo 109, se pidió que se aclarara la índole de la trayectoria de explotación. Asimismo, se sugirió que se ampliara la vigilancia de los efectos de las actividades sobre las "larvas de los peces" para abarcar la totalidad de la vida marina. Se formuló la opinión de que se debía omitir la referencia a la vigilancia de los efectos de las actividades sobre las columnas de agua producidas en la superficie, ya que los datos indicaban que las columnas de agua debían producirse debajo de cierto nivel.

36. Se propuso que, en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 109, se sustituyera la palabra "contaminación" por las palabras "daños graves". Varias delegaciones opinaron que los Estados ribereños que podrían verse afectados por las actividades en la Zona debían recibir una notificación al respecto. Según otra opinión, debía analizarse la cuestión de los efectos sobre el medio oceánico de las actividades al interior de las fronteras nacionales.

37. Se formuló la opinión de que debía especificarse el propósito de la exposición sobre los efectos para el medio ambiente. Se sugirió que en esas exposiciones figurara información sobre los posibles efectos ambientales de los proyectos de extracción minera previstos. Debía haber calendarios concretos para las notificaciones, en caso de daños graves al medio ambiente. Según otra opinión, el público debía tener acceso al examen de las exposiciones de los contratistas sobre los efectos de sus actividades para el medio ambiente.

Artículo 110. Examen de los informes ambientales y las exposiciones sobre los efectos en el medio ambiente

38. Se sugirió que se enmendara el artículo para que incluyese una disposición por la cual la Comisión Jurídica y Técnica notificaría a los Estados ribereños sobre las actividades que podrían afectar sus intereses o causar daños a su medio marino. Asimismo, se dijo que la notificación no debía enviarse sólo a los Estados ribereños sino también a todos los Estados que pudieran resultar afectados. Según una opinión contraria, las preocupaciones de los Estados ribereños se debían tener en cuenta en las disposiciones ya existentes del proyecto de reglamento. Se formuló la opinión de que la disposición contenida en el párrafo 5 del proyecto de artículo 110, respecto de la exclusión de ciertas partes de las áreas incluidas en la solicitud, en los casos en que hubiera pruebas fundadas de que se producirían daños graves para el medio marino, era incompatible con el proyecto de artículo 106. Asimismo, se dijo que era necesario identificar las obligaciones de varias entidades respecto de la vigilancia y la notificación.

Artículo 111. Términos y condiciones para la protección y preservación del medio marino

39. Se opinó que se debía modificar este proyecto de artículo para que quedara claro quién establecería las condiciones para el plan sobre vigilancia. Se sugirió que el contratista estableciera un modelo que se debía poner a disposición de todas las partes interesadas. Se estimó que los requisitos para evitar los daños graves, mencionados en el apartado b) del artículo 111, debían ser uniformes y debían figurar explícitamente en el reglamento en relación con todos los contratistas y la Empresa. Varias delegaciones pidieron que se suprimieran las palabras "cuando sea posible" del apartado c) del proyecto de artículo 111.

Artículo 112. Planes de emergencia

40. Se formuló la opinión de que los planes de emergencia desempeñaban un papel capital en el proyecto de reglamento para la protección y preservación del medio marino. Se señaló que en los proyectos de artículo 105, 108 a 111, 114, 119 y 120 se hacía referencia a elementos o procedimientos relativos a planes de emergencia. Varias delegaciones, si bien reconocían la importancia de los planes de emergencia, sugirieron que se definieran las responsabilidades de todas las partes interesadas en los planes de emergencia para evitar graves problemas en su ejecución en caso de una emergencia. Se formuló la opinión de que la Comisión Especial, al redactar el reglamento, debía basarse en la Convención sobre la Prevención, Notificación de Accidentes Nucleares, de 1986, y la Convención de 1986 sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica. Se propuso que el Secretario General de la Autoridad tuviera poderes mucho mayores que los que se le reconocían en el texto en examen.

41. Se opinó que se debía aclarar el artículo 112 para estipular que al contratista le correspondía establecer el plan de emergencia a fin de prevenir y controlar eficazmente ciertos niveles de daño. Según otra opinión, los contratistas debían notificar a las organizaciones internacionales y los Estados ribereños pertinentes. Los contratistas debían cooperar también con las instituciones de protección del medio ambiente del Estado patrocinante. Asimismo, se propuso que se aclarara la función de los inspectores en relación con los casos de emergencia y otras situaciones.

42. Se sugirió que se estableciera un grupo de trabajo especial sobre planes de emergencia para que formularan directrices respecto de esos planes en un anexo al reglamento, a fin de que se las pudiera revisar y actualizar fácilmente. Se expresó una opinión favorable a un sistema integrado de notificación, más bien que a una pluralidad de sistemas como los especificados en el proyecto de artículo. Se propuso que los sistemas pertinentes establecidos por el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se examinaran en relación con la redacción de las directrices para planes de emergencia.

43. Se formuló la opinión de que en el proyecto de artículo se debían establecer límites sobre las seguridades que un contratista debía dar a la Autoridad en relación con la cobertura del seguro que se le podría exigir que tomara.

44. Según otra opinión, en el proyecto de artículo se debía hacer referencia a los casos en que ya se hubieran causado daños al medio marino. La vigilancia debía ser continua, así se hubieran causado o no daños al medio marino. Asimismo, se dijo que se justificaba exigir varios planes de emergencia para diversos tipos de emergencia. Los tipos de planes debían clasificarse de modo tal que se incluyeran todos los aspectos en un plan general de emergencia. El plan de emergencia requeriría que se realizaran "periódicamente simulacros de emergencia" para preparar al personal del contratista para cualquier emergencia. Se opinó que también sería importante incluir en los planes de emergencia la cuestión de cómo responder a las solicitudes de información de los medios de comunicación, para evitar la difusión de datos erróneos.

Artículo 113. Informes anuales

45. Se formuló la opinión de que no se debía exigir a los contratistas que presentaran numerosos informes, sino que la Comisión Especial, en una fecha ulterior, debía definir el contenido exacto de un solo informe general. Según otra opinión, un informe tan vasto, que podría contener material confidencial, no debía ponerse a disposición del público. Se dijo que, para superar ese problema, se debía resumir y poner a disposición del público el informe de los inspectores (artículo 115) ya que sería pertinente para los intereses del público. Se propuso que, en caso contrario, se permitiera a los Estados tener acceso a los informes, incluso si parte de ellos era confidencial. Se dijo que se podría informar a los Estados en forma diferente del público en general, ya que les incumbía la responsabilidad de hacer cumplir las normas en materia de ecología.

Artículo 114. Informes sobre daños graves al medio marino

46. Se opinó que en el proyecto de artículo no se indicaba si el contratista tendría que señalar de qué índole eran los daños ocasionados. Se estimó que esa información determinaría el tipo de reacción. Según otra opinión, se debía incluir una disposición por la que se exigiera que la Autoridad enviara, inmediatamente, a inspectores al área afectada. Se planteó la pregunta de cuáles eran los límites de las seguridades que debía dar el contratista. Se señaló que esa cuestión era importante, porque se relacionaba con la cobertura del seguro y la definición de qué constituían daños graves.

Artículo 115. Inspectores

47. Varias delegaciones opinaron que, ya que en el proyecto de artículo no se otorgaba suficiente poder a los inspectores, la existencia de inspectores permanentes sobre el terreno aseguraría una mejor protección y preservación del medio marino. Se planteó la pregunta de qué ocurriría si un contratista rehusara permitir que un inspector subiera a bordo de su buque y si la Autoridad podría hacer algo en ese caso. Se propuso que se estableciera un programa de capacitación de inspectores y se adoptaran medidas para asegurar una vigilancia continua del medio marino en la Zona.

Artículo 116. Cumplimiento

48. Se formuló la opinión de que este proyecto de artículo, junto con los artículos 117 (Obligaciones del Estado patrocinante) y 121 (Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes), era la base del sistema de obligaciones del proyecto de reglamento y, como resultado de ello, en el artículo se debían prever los casos en que los contratistas no pudieran sufragar los gastos de las actividades de limpieza. Se dijo que ese sistema de obligaciones debía ofrecer el más alto grado de certeza de que se repararían los daños, y que su piedra angular debía ser la reparación prevista en el derecho privado. Se sugirió que el sistema constara de una estructura de tres niveles:

Nivel 1: Un seguro obligatorio, bonos y garantías de la empresa matriz;

Nivel 2: Un fondo de la industria, sufragado por las empresas que se dedicaran a la extracción de minerales de los fondos marinos, para asegurar que hubiera reparación de los daños en los casos siguientes:

- Cuando el contratista no pudiera cumplir sus obligaciones financieras;
- Cuando el contratista no fuera responsable de los daños causados (apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 122); y
- Cuando no se hubiera determinado el origen de los daños;

Nivel 3: Obligaciones residuales u obligaciones no abarcadas en los niveles 1 y 2 y que recaerían en el Estado o los Estados patrocinantes.

49. Se dijo que, en esa estructura, la probabilidad de que hubiera casos de obligaciones residuales sería sumamente baja. Se propuso que esa forma de reparación se estipulara en un artículo separado.

50. Varias delegaciones opinaron que la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 116 no era clara. Muchas delegaciones estimaban que el párrafo 2

representaba una obligación menor y debía colocarse en algún otro lugar del reglamento. Según una opinión contraria, el párrafo 2 representaba una nueva obligación y se lo debía suprimir. Se opinó que las palabras "incluidas las costas ... medio marino" figuraban ya en el artículo 2, sobre los términos empleados, y por ello se las debía suprimir en el párrafo 1.

Artículo 117. Obligaciones del Estado patrocinante

51. Se expresaron muchas opiniones sobre este artículo, en particular, sobre la relación del párrafo 1 (la obligación del Estado patrocinante de inspeccionar las actividades que realice su contratista) con el párrafo 4 del artículo 122 (el Estado patrocinante no será responsable de los daños causados por un contratista patrocinado por él) y con el artículo 115 (Inspectores), y la relación del párrafo 2 (el número de Estados patrocinantes y el cumplimiento de sus obligaciones) con el párrafo 2 del artículo 139 de la Convención.

52. Se formuló la opinión de que, ya que el párrafo 1 se refería a la utilización de inspectores y a sus facultades, se lo debía trasladar a otra sección del reglamento, junto con el artículo 115 (Inspectores). Según otra opinión, la responsabilidad en materia de inspección debía definirse claramente. Se dijo que surgirían problemas si hubiera dos sistemas de inspección, es decir, uno de la Autoridad y otro del Estado patrocinante. Se dijo que los inspectores del Estado patrocinante solamente podrían verificar el cumplimiento de la legislación nacional. En ese contexto y en relación con el párrafo 4 del artículo 122, se formuló la pregunta de quién verificaría si, como se dispone en ese artículo, un Estado Parte "ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean normalmente suficientes para asegurar el cumplimiento por las personas sometidas a su jurisdicción".

53. Se formuló la opinión de que el párrafo 1 debía abarcar actividades adicionales a las actividades a bordo de los buques y debía incluir la obligación de los Estados patrocinantes de "vigilar las actividades que realice su contratista". Según otra opinión, ya que los informes de los inspectores de la Autoridad se transmitían al Secretario General mientras que los informes de los inspectores de los Estados patrocinantes se transmitían al Consejo, se requería una armonización al respecto. Según una tercera opinión, el párrafo 1 del artículo 117 no era necesario.

54. Respecto del párrafo 2, se opinó que en él la obligación recaía en un solo Estado, mientras que en el párrafo 2 del artículo 139 de la Convención se reconocían obligaciones conjuntas y solidarias.

Artículo 118. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

55. Se formuló la opinión de que esta disposición debía aplicarse no solamente a los Estados ribereños sino también a cualquier Estado al que pudieran afectar las actividades en la Zona. Se pidió una aclaración sobre las reparaciones por los daños que se pudieran causar, sobre cómo se definirían las funciones de la Autoridad en caso de una emergencia y sobre si la Autoridad estaría facultada para hacer investigaciones y recomendar medidas apropiadas a los Estados afectados.

56. Varias delegaciones opinaron que, en el párrafo 1, los términos "costas" y "territorio terrestre" debían suprimirse, porque el "medio marino" se había definido ya en el artículo 2.

Artículo 119. Ordenes de emergencia

57. Las deliberaciones sobre el artículo 119 se centraron principalmente en dos cuestiones: si al otorgarle al Secretario General la facultad de adoptar de inmediato medidas para impedir que se causaran daños graves al medio marino mientras el Consejo tomara una decisión se sobrepasaban los poderes que se le habían encomendado en el párrafo 3 del artículo 166 de la Convención, y cuál era el vínculo entre los artículos 119 y 120 (Facultad de adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino).

58. Varias delegaciones apoyaron que se encomendaron poderes de emergencia limitados al Secretario General. Se observó que los accidentes no solían ocurrir de forma previsible y que se requería que se otorgaran poderes de emergencia a una persona que pudiera adoptar las medidas apropiadas. Según una opinión contraria, en el artículo 166 de la Convención se identificaba al Secretario General como el más alto funcionario administrativo de la Autoridad y se le encomendaban solamente funciones administrativas. Se dijo que la facultad de adoptar medidas de emergencia, estipulada en el proyecto de artículo 119, sobrepasaba esas funciones administrativas.

59. Se opinó que existía un vínculo entre la función de vigilancia de la Autoridad y los planes de emergencia. Se sugirió que el Consejo estableciera un plan de emergencia que el Secretario General ejecutaría en caso de emergencia mientras el Consejo tomara una decisión. Se señaló que, ya que en los artículos 119 y 120 se preveía que la Autoridad adoptaría medidas si un contratista no cumplía con sus obligaciones, el artículo se debía volver a redactar para limitar el alcance de las medidas de reparación que adoptaría la Autoridad en nombre del contratista, estipular un reembolso por éste, estipular que la Autoridad sufragaría los gastos de las medidas de reparación de los daños causados por la Empresa y exigir que los Estados patrocinantes contribuyeran al reembolso, en particular cuando el contratista no cumpliera sus obligaciones.

Artículo 120. Facultad de adoptar medidas para proteger y conservar el medio marino

60. Se formuló la pregunta de cuál era el alcance de las medidas que el Consejo podía adoptar en caso de incumplimiento por el contratista al no adoptar éstas las medidas requeridas según los términos y condiciones de su contrato o violar el artículo sobre el incumplimiento. Se formuló también una pregunta respecto del significado de las palabras "mediante arreglos concertados con terceros".

Artículo 121. Responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes

61. Se dijo que algunos elementos del artículo sobrepasaban la cuestión de la protección del medio ambiente. Se sugirió que éstos quedaran contemplados en una sección general del código de minería. Se dijo que la palabra "responsabilidad" debía connotar una obligación positiva, más bien que una obligación negativa en caso de violación de las disposiciones. Según otra opinión, se debía distinguir entre la responsabilidad del Estado patrocinante y la del contratista. Se sugirió que se diera por supuesto que el Estado patrocinante asumiría la responsabilidad a menos que adoptara la legislación deseada.

Artículo 122. Responsabilidad por daños graves causados al medio marino

62. Se formuló la opinión de que la responsabilidad por daños graves cuantificables causados al medio marino debía atribuirse en forma estricta, en un esfuerzo por mantener normas altas en el medio marino. Según otra opinión, el artículo era complejo y requería, entre otras cosas, que se distinguiera entre la responsabilidad de los contratistas y la de los Estados patrocinantes. Se observó que en el sistema, tal como quedaba estipulado en el proyecto de artículo, se ponía toda la carga de las pruebas en el demandado. Se dijo también que la cuestión de la responsabilidad por daños graves causados al medio marino merecía estudiarse más, ya que no tenía precedentes.

63. Varias delegaciones opinaron que las normas sobre las obligaciones y la responsabilidad debían ser de índole general. En una etapa ulterior podían estipularse adicionalmente normas más detalladas y concretas. Se debían resolver las cuestiones de los seguros y de los fondos para la reparación de los daños. Se debía encontrar un equilibrio razonable entre la preservación del medio marino y la extracción de minerales de los fondos marinos.

64. Se manifestó la opinión de que, si bien debía hacerse hincapié en medidas preventivas, las normas sobre la responsabilidad podían también servir de incentivo para utilizar tecnología que no entrañara riesgos y reparar cualquier daño grave al medio marino y a terceros. Se dijo que la existencia de normas demasiado estrictas o demasiado vagas produciría una selección negativa de las empresas de extracción minera y atraería a los contratistas dispuestos a correr demasiados riesgos. Una aplicación defectuosa de esas normas brindaría incentivos adicionales para la realización de actividades peligrosas.

65. Varias delegaciones opinaron que el régimen uniforme sobre la responsabilidad respecto de terceros que fuera más allá de los daños ambientales debía figurar en un artículo separado. Se dijo que, en la formulación actual del artículo, no se hacía una distinción entre actos ilícitos y actos lícitos. Se dijo también que, en el artículo 22 del Anexo III de la Convención, la responsabilidad de los contratistas difería de la descrita en el proyecto de artículo 122.

66. Se opinó que el contratista y la Autoridad debían determinar conjuntamente los daños al medio marino y que esa determinación no debía basarse solamente en la opinión del Consejo. Asimismo, el Consejo no debía ser el único que determinara la existencia de daños a terceros. Se dijo que los contratistas debían quedar exonerados proporcionalmente al alcance de los daños resultantes de la negligencia de la parte que pidiera indemnización. Se dijo también que se debía incluir una disposición sobre la responsabilidad de la Autoridad por decisiones infundadas de sus órganos.

67. Respecto del párrafo 1 del artículo 122, se opinó que no se hacía la diferencia entre las obligaciones generales del contratista y su responsabilidad concreta por daños graves causados al medio marino.

68. Según otra opinión, el párrafo 1 contenía una disposición sustantiva, no una disposición sobre la responsabilidad, y, por ello, se lo debía colocar en algún otro lugar en el reglamento. Se debía aclarar la relación de ese párrafo con el artículo 116 y el apartado a) del párrafo 2 del artículo 122.

69. Se formuló la opinión de que si, en virtud del apartado a) del párrafo 2, la Autoridad había de recibir un pago, éste debía utilizarse para reparar los daños al medio marino. Sin embargo, se señaló que podrían surgir problemas para demostrar que se habían tomado las medidas adecuadas. Se planteó la pregunta de cuándo se esperaba que la Empresa pagara a la Autoridad.

70. Varias delegaciones pusieron en entredicho el significado de algunos términos utilizados en el párrafo 2 del artículo 122. Se sugirió que, en el apartado a) del párrafo 2, se sustituyeran las palabras "daño grave" por la palabra "daño". La expresión "daño grave" podía indicar que un contratista no era responsable del "daño" que causara. Se pidió una aclaración sobre los criterios para determinar los "límites razonables de los gastos". Se sugirió también que, en el apartado b) del párrafo 2 de la versión inglesa, se sustituyera la palabra "damage" por la palabra "harm", para mayor coherencia. Se propuso que se suprimiera la palabra "directo" en el apartado b) del párrafo 2. Según otra opinión, se debían suprimir el apartado b) del párrafo 2 y el párrafo 5, porque no guardaban ninguna relación con el medio marino.

71. Asimismo, se recalcó que la responsabilidad del contratista debía calificarse de responsabilidad en sentido estricto, más bien que de responsabilidad por falta. Según otra opinión, se debían vincular los apartados a) y b) del párrafo 2 para establecer una distinción entre los daños al medio marino y los daños a terceros.

72. Varias delegaciones opinaron que se podría condensar el párrafo 3 haciendo referencia a casos de "fuerza mayor". Se sugirió que el párrafo se redactara en términos positivos y que se eliminaran los elementos no contemplados en el derecho internacional.

73. Varias delegaciones sugirieron que el párrafo 4 del artículo 122 se trasladara al artículo 121, relativo a la responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes.

74. Se formuló la opinión de que no estaba clara la referencia a "las leyes y procedimientos aplicables", contenida en el párrafo 5 del artículo 122.

75. En relación con la índole de "las normas vigentes sobre la responsabilidad", mencionadas en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 122, se preguntó si esas normas eran nacionales o internacionales.

76. Se opinó que se debía detallar más el procedimiento mencionado en el párrafo 8 del artículo 122.

77. Se sugirió que la referencia a "tales daños" en el párrafo 9 del artículo 122 fuera más concreta y que se definiera con precisión la expresión "cualquiera de las partes en una controversia".

78. Respecto del párrafo 10 del artículo 122, se preguntó si la decisión del tribunal arbitral sería ejecutable en el territorio de cada Estado Parte y si existía un mecanismo para esa ejecución.

Artículo 123. Sanciones

79. Se formuló la opinión de que debía haber un artículo o capítulo separado sobre las sanciones, que se aplicara al código de minería en su conjunto. Muchas delegaciones estimaron que el tema era demasiado vasto como para figurar en un solo artículo. Por una parte, se sugirió que las sanciones se reorganizaran en forma escalonada, desde la sanción más leve hasta la suspensión o rescisión del contrato y que se clasificaran los grados de incumplimiento del contrato y daño al medio marino. Por otra parte, se dijo que sería preferible contar con artículos separados sobre la suspensión, la rescisión y las sanciones.

80. Se formuló la opinión de que el texto no guardaba relación con las normas y los reglamentos jurídicos a nivel mundial. Se dijo que la cuestión de las sanciones podía resolverse sin un conocimiento más detallado de los efectos sobre el medio marino. Se dijo también que la cuestión de las sanciones debía vincularse con las categorías del incumplimiento del contrato en un artículo separado y debía guardar relación con las disposiciones sobre el pago a la Autoridad.

81. Varias delegaciones opinaron que la mención de que el incumplimiento por el contratista debía ser "persistente" y "doloso" se prestaba a discusión. Se dijo que era sumamente difícil determinar qué acciones eran "dolosos". El concepto de "disposiciones fundamentales" del contrato requeriría que se estableciera qué era fundamental. Se recalcó que un

incumplimiento grave de las disposiciones fundamentales del contrato no causarían necesariamente daños graves al medio marino.

82. Se dijo que parecía equivocado que se hiciera una serie de advertencias al contratista sobre su incumplimiento de las disposiciones, porque ello permitiría que se causaran demasiados daños al medio marino. Se dijo que el contratista podría aprovechar la falta de esas advertencias para prevenir la suspensión o rescisión de un contrato en caso de daños graves al medio ambiente.

83. Se dijo que en el artículo se debía tener en cuenta que ciertos tipos de incumplimiento podían no dar como resultado daños graves. Según otra opinión, se debían imponer sanciones en caso de "grave negligencia" que pudiera también causar daños graves al medio ambiente. Se dijo también que, para el contratista, una suspensión del contrato podría significar una pérdida mayor que una sanción monetaria.

84. Se formuló la opinión de que podrían aplicarse diferentes tipos de sanciones por los incumplimientos que se produjeran en diferentes etapas de las actividades en los fondos marinos. Se debía diferenciar entre las etapas de operación y explotación. Se requerían normas claras a ese respecto. Las sanciones monetarias mencionadas en el párrafo 2 no debían superponerse a los pagos mencionados en el artículo 122.

85. Se dijo que la Autoridad no debía estar facultada para determinar los tipos de sanciones.

Artículo 128. Controversias

86. Se formuló la opinión de que las controversias relativas a la interpretación o aplicación del reglamento sobre la protección y preservación del medio marino debían someterse solamente a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Se debía eliminar cualquier referencia a ese respecto al tribunal arbitral establecido de conformidad con el Anexo VII de la Convención.

87. Según otra opinión, en virtud del artículo 187 de la Convención, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendría competencia para conocer las controversias entre partes contratantes que se refirieran a: a) la interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo o b) los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona. Asimismo, se recalcó que, según el párrafo 2 del artículo 188 de la Convención, las controversias relativas a la interpretación de un contrato mencionadas en el artículo 187 de la Convención se someterían, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convinieran en otra cosa.

/...

88. Finalmente, se sugirió que hubiera un capítulo separado sobre el arreglo de controversias en relación con el código de minería en su conjunto.

III. Evaluación de los progresos realizados y programa de trabajo para futuros periodos de sesiones

89. La Comisión Especial 3 ha realizado un esfuerzo encomiable al terminar una primera lectura preliminar del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5, permitiendo así a las delegaciones que se preparen entre ambas partes del octavo período de sesiones para la primera lectura completa cuando continúe el octavo período de sesiones en el verano en Nueva York, del 13 al 31 de agosto de 1990. Teniendo en cuenta las múltiples sugerencias formuladas durante el actual período de sesiones, de primavera, espero que las delegaciones aprovechen los meses entre ambas partes del período de sesiones para estudiar las propuestas formuladas y redactar cualquier enmienda que juzguen necesaria al texto presentado por la Secretaría, a fin de facilitar la labor en las tres semanas del verano en que concluirá el octavo período de sesiones.

90. Como Presidente de la Comisión Especial 3, he pedido a la Secretaría que tenga en cuenta las sugerencias de que se celebre un seminario en los primeros días de la continuación del período de sesiones, en el verano, relativo a los efectos sobre el medio marino de la futura extracción de minerales en los fondos marinos. El seminario debería organizarse de forma análoga a los seminarios ya celebrados por la Comisión Especial 3 sobre las disposiciones financieras de los contratos (agosto de 1986), la tecnología minera de los fondos marinos (agosto de 1988) y la política de producción (agosto de 1989). Como de costumbre, los expertos a los que se invite a asistir al seminario lo harán a título personal, sin que ello tenga consecuencias financieras para la Secretaría de las Naciones Unidas. El seminario habrá de permitir a las delegaciones una mejor comprensión de los efectos ambientales de la extracción minera de los fondos marinos y les dará los medios de evaluar esos efectos. La Secretaría quizá tome contacto con las delegaciones que hayan apoyado la idea de celebrar el seminario, para pedirles que proporcionen oradores.

91. Además, sugiero que, durante la continuación del período de sesiones en Nueva York, se convoquen dos grupos de trabajo en el tiempo asignado a la Comisión Especial 3:

- Un grupo que se ocupe de los proyectos de artículo contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5 que se relacionan con los aspectos ambientales, por ejemplo, los artículos sobre los términos empleados, las condiciones para la realización de actividades en la Zona, las zonas de referencia para el medio ambiente, las zonas de referencia para la preservación, y los planes y órdenes de emergencia; y
- Un grupo que se encargue de los proyectos de artículo contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5 que se relacionan con cuestiones jurídicas, por ejemplo, los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la responsabilidad del Estado o los Estados patrocinantes, la responsabilidad del contratista, las sanciones y los procedimientos para el arreglo de controversias.

/...

92. Los grupos de trabajo, que podrían presidir un Vicepresidente o un experto, informarían periódicamente sobre la marcha de sus trabajos para facilitar la labor de la Comisión Especial 3 en su primera lectura completa del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5.

93. En la práctica, en cuanto a la organización de los trabajos de la continuación del período de sesiones en el verano y, más adelante, en el noveno período de sesiones, que se celebrará en la primavera de 1991, la Comisión Especial 3 quizá desee organizar sus trabajos de la forma siguiente:

Continuación del octavo período de sesiones en el verano de 1990

94. En la primera semana podrían dedicarse cinco sesiones a la celebración del seminario, es decir, el martes y el miércoles o el miércoles y el jueves; el viernes se celebraría una sesión para que la Comisión Especial organizara sus trabajos. La primera mitad de la segunda semana estaría dedicada a las reuniones del grupo de trabajo sobre los aspectos ambientales y la segunda mitad de esa semana, al grupo de trabajo sobre las cuestiones jurídicas, y al comienzo de la tercera semana ambos grupos presentarían a la Comisión Especial 3 sendos informes sobre la marcha de sus trabajos. Durante el resto de esa tercera semana podrían celebrarse otras sesiones de los grupos de trabajo y una última sesión plenaria de la Comisión Especial 3 para evaluar la marcha general de los trabajos.

Noveno período de sesiones, que se celebrará en la primavera de 1991

95. Si la Comisión Especial 3 aprueba este plan, las delegaciones podrán estudiar los informes de los dos grupos de trabajo en los meses entre los períodos de sesiones octavo y noveno y quizá dedicar la primera semana del noveno período de sesiones, en la primavera de 1991, a formular observaciones al respecto. Ulteriormente, de ser necesario, los grupos de trabajo podrían volver a reunirse. En consecuencia, la Comisión Especial 3 terminaría su primera lectura completa del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5 en la última semana de ese período de sesiones.

96. Para que resulte viable este proyecto de programa de trabajo, he pedido a la Secretaría que, de conformidad con las necesidades de la Comisión Especial 3, puestas de manifiesto en el documento LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8, programe 15 sesiones para la Comisión Especial 3 en cada período de sesiones. A juicio mío, las demás Comisiones Especiales han hecho tantos progresos que algunas de sus sesiones podrían asignarse a la Comisión Especial 3, que aún está en la fase de primeras lecturas de los proyectos de texto de la Secretaría.

97. Como se ha de recordar, la Comisión Especial 3 realizará una segunda lectura de los documentos pertinentes solamente después de haber terminado su primera lectura de todas las partes que integran el código de minería de los fondos marinos. En el documento LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8, he propuesto

/...

el programa de trabajo futuro de la Comisión Especial 3 y la lista de los temas que quedan por examinar. Si las normas y los reglamentos sobre temas tales como las disposiciones normalizadas de los contratos, los procedimientos de contabilidad, los procedimientos para el arreglo de controversias y otras actividades en el medio marino de la Zona se redactan y publican a su debido tiempo, estimo que la Comisión Especial 3, después de la continuación del período de sesiones en Nueva York en el verano, requerirá por lo menos cuatro períodos de sesiones de 15 sesiones cada uno para terminar una primera lectura de las partes restantes del código de minería, como se indicó en el documento LOS/PCN/SCN.3/1989/CRP.8. Tan pronto como la Comisión Especial 3 haya terminado las primeras lecturas del código, tendrá que concentrarse en una segunda lectura de los documentos siguientes:

a) LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1, de 6 de junio de 1988, donde figura el proyecto de reglamento sobre el contenido de las solicitudes de aprobación de planes de trabajo y el procedimiento correspondiente;

b) LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Rev.1, de 25 de mayo de 1989, que contiene un proyecto de disposiciones financieras de los contratos y un proyecto de disposiciones financieras de los contratos y un proyecto de disposiciones sobre incentivos financieros;

c) LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4/Rev.1, que contendrá un proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta 10 años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa. Ese documento se publicará entre los períodos de sesiones de la primavera y del verano de 1990.

98. Los documentos mencionados son documentos de trabajo que la Secretaría ha redactado y el Presidente de la Comisión Especial 3 ha revisado sobre la base de las primeras lecturas completas, es decir, teniendo en cuenta todas las enmiendas o sugerencias escritas y orales de las delegaciones, a fin de presentarles soluciones de avenencia sobre cuestiones espinosas planteadas en los debates.

99. El documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1, que contiene el proyecto de reglamento sobre las solicitudes de autorizaciones de producción y los procedimientos correspondientes, se presentará a la Comisión Especial para una segunda lectura en su forma original, puesto que la primera lectura, concluida oficialmente durante los primeros días del actual período de sesiones, en la primavera, no ha proporcionado al Presidente de la Comisión Especial suficientes sugerencias concretas para modificar esa parte del futuro código de minería y publicar un texto revisado. No obstante, es posible que durante la segunda lectura las posiciones que adopten las delegaciones permitan al Presidente formular propuestas que obtengan un apoyo mayor al proyecto de reglamento.

100. El documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.5, que contiene el proyecto de reglamento sobre la protección y preservación del medio marino contra las actividades que se realicen en la Zona, también deberá ser objeto de una

segunda lectura, de ser posible en forma revisada tanto por lo que se refiere a la estructura como al fondo del documento, sobre la base de la primera lectura completa que la Comisión Especial 3 inicie en la continuación del período de sesiones, en el verano de 1990, una vez concluido el seminario, y que probablemente siga en el noveno período de sesiones, en la primavera de 1991.

101. Como se desprende de lo anterior, la Comisión Especial 3 no estará en condiciones de concluir sus trabajos a mediados de 1991, el plazo fijado por la Comisión Preparatoria en 1989. A fin de marcar esa fecha, he propuesto al Presidente de la Comisión Preparatoria que la Comisión prepare y publique a mediados de 1991 un "informe analítico provisional de conjunto", en el supuesto de que la Convención no haya entrado en vigor aún. De tal forma, la Comisión Preparatoria estará en condiciones durante el noveno período de sesiones, en el verano de 1991, de evaluar los progresos alcanzados desde que inició sus trabajos hace más de ocho años. El informe permitirá a la Comisión Preparatoria examinar con nuevos ojos los progresos alcanzados y la labor pendiente, para fijar sus prioridades en consecuencia.